



RADICACION: 087583184002-2022-00199-00.

PROCESO: ACTUACION ADMINISTRATIVA (MEDIDA DE PROTECCION-APELACION).

QUERELLANTES: LEIDYS NIEBLES CHARRIS Y OTROS

QUERELLADO: JOSÉ RAMÓN NIEBLES DE LA HOZ Y OTROS

REMITIDO POR: COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE SOLEDAD.

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez, Señor Juez, a su despacho las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente dar el trámite correspondiente. Sírvase Proveer. Soledad, junio 22 del 2022.

La Secretaria.

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA- SOLEDAD- JUNIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Con apoyo a lo previsto en el último inciso del art. 18 de la Ley 294 de 1996 (modificado por el art. 12 de la Ley 575 de 2000), procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte querellante el señor EDUARDO LUIS NIEBLES CHARRIS y querellada CESAR AUGUSTO DE LA HOZ, contra la decisión adoptada el día treinta y uno (31) de marzo 2022 por la Comisaría Primera de Familia del Municipio de Soledad.

ANTECEDENTES

Con fundamento en queja por violencia intrafamiliar formulada por las señoras LEIDYS PAOLA NIEBLES CHARRIS, LEDIS ESTHER CHARRIS HERNÁNDEZ y el señor EDUARDO LUIS NIEBLES CHARRIS, el cinco (5) de agosto de 2021 por auto se dio inicio al proceso administrativo con fundamento en la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del 2000, concediéndose medida de protección provisional a favor de los querellantes y en contra de la parte querellada señores JOSÉ RAMÓN NIEBLES DE LA HOZ, JUANA BAUTISTA DE LA HOZ DE LA HOZ, CESAR AUGUSTO DE LA HOZ DE LA HOZ, también se fijó fecha de audiencia intrafamiliar para el día 01 de septiembre de 2021. Al respecto los hechos tienen su génesis como se describe: *“A su despacho los señores, LEIDYS NIEBLES, LEDIS CHARRIS HERNÁNDEZ, EDUARDO RAFAEL NIEBLES, quienes solicitan Medida de Protección por los siguientes hechos Fui víctima con mi mamá LEDIS y mi hermano EDUARDO NIEBLES, de violencia por parte de mis tíos, JUANA DE LA HOZ, CESAR DE LA HOZ, CELSO NIEBLES y JOSÉ NIEBLES, nos sacaron de la casa a golpes, nos agredieron de palabra, sacaron todas nuestras pertenencias las tiraron a la calle, mi hermano tiene lecciones y se encuentra en la Clínica.”* (Folio 1 a 2)

Por auto de fecha 01 de septiembre de 2022 se acoge solicitud realizada por uno de los querellados respecto a la recepción de unas declaraciones. (Folio 13 del expediente)

El día 01 de septiembre de 2021 se lleva a cabo audiencia de violencia intrafamiliar con comparencia de las partes, la cual es suspendida para la práctica de otras pruebas solicitadas. (Folio 14 a 20 del expediente)

En fecha 07 de septiembre de 2021 se rinde informe de visita domiciliar por la trabajadora social de la Comisaria de Familia (Folio 21 a 24)

En fecha 15 de septiembre de 2021 se rinde nuevamente informe de visita domiciliar por la trabajadora social de la Comisaria de Familia (Folio 25)

Se rinde informe el día 07 de febrero de 2022 sobre valoración psicológica a la señora Ledis Esther Charris Hernández y a Eduardo Luis Niebles Charris (Folio a 52)



Mediante auto del 28 de febrero de 2022 se fija fecha para llevar a cabo audiencia en fecha 25 de marzo de 2021 (folio 54 del expediente)

Por auto de fecha 23 de marzo de 2022 se fija nueva fecha para audiencia, esto es, para el día 31 de marzo de 2022 (Folio 59)

El 31 de marzo de 2022 se lleva a cabo audiencia de violencia intrafamiliar y se dispuso:

“PRIMERO. -CONCEDER Medida de Protección Definitiva a favor de la señora LEIDYS PAOLA NIEBLES CHARRIS, - LEDIS ESTHER CHARRIS HERNÁNDEZ, y el señor EDUARDO LUIS NIEBLES CHARRIS contra JOSÉ RAMON NIEBLES DE LA HOZ, JUANA BAUTISTA DE LA HOZ DE LA HOZ, CESAR AUGUSTO DE LA HOZ DE LA HOZ.

SEGUNDO. - Se ordena señor JOSE RAMÓN NIEBLES DE LA HOZ, CESAR AUGUSTO DE LA HOZ DE LA HOZ. Y la señora JUANA BAUTISTA DE LA HOZ DE LA HOZ, volver a maltratar de manera verbal, ni física, desalojar por vías de hecho a la señora LEIDYS PAOLA NIEBLES CHARRIS, - LEDIS ESTHER CHARRIS HERNÁNDEZ, EDUARDO LUIS NIEBLES CHARRIS.

TERCERO: - Se le concede Medida de Protección Temporal Especial a la señora LEIDYS PAOLA NIEBLES, LEDIS ESTHER CHARRIS HERNANDEZ, y al señor EDUARDO LUIS NIEBLES CHARRIS contra JOSÉ RAMÓN NIEBLES DE LA HOZ, JUANA BAUTISTA DE LA HOZ DE LA HOZ, CESAR AUGUSTO DE LA HOZ.

CUARTO: Se le concede Medida de Protección Definitiva al señor JOSÉ RAMÓN NIEBLES DE LA HOZ contra el señor EDUARDO LUIS NIEBLES CHARRIS.

QUINTO: Se ordena el desalojo de los señores JOSÉ RAMÓN NIEBLES y el señor EDUARDO LUIS NIEBLES CHARRIS, de conformidad a lo anotado en la Ley 1257 de 2006 artículo 17ª, por constituirse en una amenaza para la salud y la integridad física de ambos.

SEXTO: Se ordena tratamiento de comunicación asertiva y forma diferente de resolver los complicitos En su EPS de las partes, señores Para la señora LEIDYS PAOLA NIEBLES CHARRIS, - LEDIS ESTHER CHARRIS HERÁNDEZ, y al señor EDUARDO LUIS NIEBLES CHARRIS, JOSÉ RAMÓN NIEBLES DE LA HOZ la señora JUANA BAUTISTA DE LA HOZ DE LA HOZ, el señor CESAR AUGUSTO DE LA HOZ que Pueda interponer el recurso de apelación a la presente resolución.”

Contra esta decisión el querellante EDUARDO LUIS NIEBLES CHARRIS y querellado CESAR AUGUSTO DE LA HOZ DE LA HOZ interpusieron recurso de apelación, el cual fue concedido en la audiencia por la autoridad administrativa. (folios 65 a 78)

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la Ley 294 de 1996 y su posterior modificación introducida por la Ley 575 de 2000, constituyen el desarrollo legal de los postulados emanados de los artículos 42, 43 y 44 de la Carta Política, de los cuales se desprende, a su vez, el rango constitucional ius-fundamental al cual fueron elevados la familia como núcleo esencial de la sociedad, así como los menores de edad y las mujeres, particularmente aquellas que son cabeza de familia, como grupos vulnerables de la sociedad, constituyéndolos coma sujetos de especial protección por parte del Estado. Por tanto, se ha dispuesto de este especial mecanismo como forma efectiva de protección y erradicación de cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar que directa a indirectamente lesione los derechos de quienes componen el seno familiar.



En punto a la delimitación de las conductas que recaen en la órbita de competencia de esta acción, la Corte Constitucional compendia las mencionadas por el artículo 2° de la Ley 294 de 1996 señalando:

"Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de estos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".¹

Es por ello que, atendiendo los postulados inicialmente aludidos, corresponde a la autoridad de conocimiento establecer conforme los medios de prueba legal y oportunamente aportados a la actuación, que efectivamente se esté frente a alguna de estas conductas, adoptando por consiguiente la medida de protección más idónea con el fin de remediar la situación de violencia intrafamiliar evidenciada y prevenir a su vez su reiteración hacia futuro.

Habiéndose resaltado la importancia de los argumentos expuestos, de acuerdo con el artículo 176 del C.G.P., todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, de esta manera en este acto el juzgador evaluará las pruebas obtenidas a través de los medios probatorios obrantes en las diligencias para verificar si las partes han acreditado sus afirmaciones, y si le producen certeza, para que en base a la operación intelectual de juicio, resuelva la causa puesta bajo su conocimiento.

Para el caso que ocupa la atención del despacho, la Comisaria Primera de Familia de este Municipio, mediante providencia del treinta (31) de marzo de 2021, impuso medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar a favor de las señoras LEIDYS PAOLA NIEBLES CHARRIS, - LEDIS ESTHER CHARRIS HERNÁNDEZ, y al señor EDUARDO LUIS NIEBLES CHARRIS y se ordena a los señores JOSE RAMÓN NIEBLES DE LA HOZ, CESAR AUGUSTO DE LA HOZ DE LA HOZ y la señora JUANA BAUTISTA DE LA HOZ DE LA HOZ, no volver a maltratar de manera verbal, ni física, ni desalojar por vías de hecho a los querellantes; igualmente, se le concede Medida de Protección Definitiva al señor JOSÉ RAMÓN NIEBLES DE LA HOZ contra el señor EDUARDO LUIS NIEBLES CHARRIS, disponiéndose el desalojo de estos por constituirse una amenaza para la salud y la integridad física de ambos.

DE LA APELACIÓN.

Notificado en estrados por la Comisaria Primera de Familia de Soledad de la decisión de fondo, el señor EDUARDO LUIS NIEBLES CHARRIS y CESAR AUGUSTO DE LA HOZ DE LA HOZ, expresaron su deseo de interponer recurso de apelación, en los siguientes términos:

CESAR AUGUSTO DE LA HOZ DE LA HOZ: "1. Primero la señora comisaria no está protegiendo a ningún menor que viva dentro de la casa, donde está desarrollando el conflicto. 2. La señora comisaria está tomando decisiones cuando sus funciones son conciliatorias y por otro lado está decisión con la que las partes no está de acuerdo por menos nosotros, y de que la señora comisaria con su decisión que no la (sic) corresponde estar retirándole el derecho de vivienda a una persona mayo de 60 años, despojándola de su tranquilidad y derecho a vivir dignamente, y le está retirando el derecho al trabajo y sustento de su familia y la ley 806 nos faculta virtualidad."

EDUARDO LUIS NIEBLES CHARRIS: "Hago uso al derecho de apelación a la decisión de desalojo dado, que yo la víctima el cual recibí los golpes y daños materiales como se evidencian en las pruebas que suministré, y no tengo donde irme, puesto que yo trabajo en casa además ayudando en el vivero de mi mamá."

¹ Corte Constitucional Sentencia C-059 de 2005.



CASO EN CONCRETO

Desciendo al caso sub-examine, frente a los reparos formulados por los apelantes, procede la suscrita Juez, a analizar y dilucidar cada uno de los reparos, que formulan, con lo cuales pretende que se revoque la medida de protección de desalojo adoptada por la Comisaria.

Como punto de partida, es menester indicar que el día 05 de agosto de 2022 los querellantes señores LEIDYS PAOLA NIEBLES CHARRIS, LEDIS ESTHER CHARRIS HERNÁNDEZ, y el señor EDUARDO LUIS NIEBLES CHARRIS solicitaron medida de Protección por los hechos acaecidos en la vivienda donde residen, lugar donde aduce fueron desalojados de manera violenta por sus familiares los señores JOSE RAMÓN NIEBLES DE LA HOZ, CESAR AUGUSTO DE LA HOZ DE LA HOZ y la señora JUANA BAUTISTA DE LA HOZ DE LA HOZ.

Al respecto, antes de entrar al análisis de los argumentos esbozados por los recurrentes, se hace necesario verificar las probanzas obrantes en plenario para verificar si están acreditados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar que dieron lugar al trámite ventilado por el *a quo*, así las cosas obra en el expediente declaración rendida por la querellada señora LEIDYS PAOLA NIEBLES CHARRIS, en la que señaló: *“Yo vine el 05 de agosto de 2021, por una situación de violencia intrafamiliar, mi mamá LEDIS ESTHE CHARRIS HERNÁNDEZ y mi hermano EDUARDO LUIS NIEBES CHARRIS, fueron agredidos de forma verbal y física por parte de mis tíos JOSÉ NIEBLES, CELSO NIEBLES, JUANA DE LA HOZ, y CESAR DE LA HOZ... Ese día 05 de agosto de 2021, llegaron a la casa, mis tios JUANA Y CESAR DE LA HOZ, CELSO NIEBLES, con sus hijos esposas y otros familiares, en un total de 13 personas y habían dos menores de edad, en la casa, uno de ellos era de brazos, a mi hermano EDUARDO, lo sacaron con engaño de la casa, CESAR, le pidió que saliera para conversar en la terraza de la puerta de la calle, están allí, cierran la puerta de la calle, dejando a mi hermano a fuera, a los minutos sacan a mi mamá a empujones de la casa, al ver esto mi hermano, se voló por la pared del negocio del vivero de propiedad de mi mama, y mi hermano no entendía que pasaba, mi mama, le pidió el permiso a un vecino y entró a la casa, mis tíos al mismo tiempo sacaban las cosas nuestras a la calle ropa electrodomésticos, la cama muebles, cosas personales...”*

El querellante EDUARDO LUIS NIEBLES CHARRIS rindió declaración y manifestó lo siguiente: *“El día 05 de agosto de 2021, exactamente a las 12:30 del mediodía, yo llegaba de comprar un hielo, para el almuerzo, cuando veo venir a todos mis familiares que mencionó mi hermana LEIDYS, mi tío CESAR DE LA HOZ, me dijo que hablaríamos, yo le dije listo me llevo a la terraza de la calle y al yo salir, me cierran la puerta yo siento los gritos de mi mamá, y lo que hago es volarme la paredilla cuando me vuelvo me corto con los vidrios, en el brazo derecho, sigo caminando el techo y finalizando este se cae, y cai en el corredor del patio, en ese momento habían sacado a mi mamá hacia la calle con golpes y empujones, yo me dirijo hacia la puerta de la calle, para evitar que sacaran nuestras pertenencias mi mamá se vuela el patio e ingresa a la casa...”* *“...Yo quiero adicionar en la parte de atrás de mi cuarto hay unos calados mi tío JOSÉ RAMON, viene colocando veneno de matas, RAFAGAN, como atentando contra mi salud”*.

Por su parte, el querellado JOSE RAMÓN NIEBLES DE LA HOZ en declaración adujo que: *“...el 05 de agosto de 2021, nosotros habíamos hablado de buenas maneras para hacer sucesión, y ya está presentada, ellos se negaron los hijos de LEDIS, se negaron hacer la sucesión, y resolvimos, engañarlos lo llevamos a la puerta le dijimos que ya no podían estar ahí, y entonces ellos se pusieron agresivos y se volaron la paredilla y la señora LEDIS, se voló por el patio, el hijo de LEDIS, EDUARDO, se cortó al volarse la paradilla, él se voló el techo, cortándose con los vidrios el brazo, dejo 11 fotografías de pruebas, él se calló del techo, al caerse del techo, el me empujó y yo operado de la columna, entonces, intentamos sacarlos con todos los hermanos, pero se puso agresivo pegándole a todo el mundo y mi hermana JUANA DE LA HOZ, tenía un niño y él le deba manotazos el niño y a todo el que no intentaba sacarlo sin violencia, nosotros le íbamos a sacar los enseres ahí llego la policía...”*

El querellado CESAR AUGUSTO DE LA HOZ DE LA HOZ en declaración señala que: *“...Esta señora junto sus hijos LEIDYS PAOLA y EDUARDO LUIS NIEBLES CHARRIS, son extremadamente agresivos y están poniendo en riesgo la vida de mi hermano JOSÉ RAMÓN, que actualmente tiene 60 años de edad, persona de la tercera edad, y esta señora LEDIS no lo deja trabajar en la casa, acapara los clientes, quitándole el sustento y de su esposa LILI, y sus hijo LEANADER...A raíz que una hermana nuestra murió, y después eso las agresiones de la señora LEDIS, y sus hijos han sido más contantes hacia mi hermano JOSÉ RAMÓN, hemos visto que la integridad de el peligra, decidimos por medio de engaño sacarlo de la casa, y lo logramos y los sacamos a dos de la casa, y le cerramos la puerta al señor EDUARDO NIEBLES, en un acto apresurado subió la pared y se cortó al subir y corrió por todo al tejado partiendo tejas de eternit...”*



dejo constancia en esa oficina que esta medica de sacarlo se tomó, por medida de protección y de desesperación por los actos abusivos contra mi hermano JOSÉ RAMON...”

Ahora bien, en el caso sub judice está probado con las declaraciones rendidas por los querellantes, la cual es ratificada por los querellados, que en fecha 05 de agosto de 2021 los señores JOSE RAMÓN NIEBLES DE LA HOZ, CESAR AUGUSTO DE LA HOZ DE LA HOZ y la señora JUANA BAUTISTA DE LA HOZ DE LA HOZ agredieron de manera física a los querellantes LEDIS ESTHER CHARRIS HERNÁNDEZ y al señor EDUARDO LUIS NIEBLES CHARRIS, utilizando la fuerza para desalojarlos de su lugar de residencia.

Estos actos de violencia fueron corroborados con el informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses obrante el expediente y contentivo de la valoración realizada el día 06 de agosto de 2021 a la señora LEDIS ESTHER CHARRIS HERNÁNDEZ en el que el profesional forense concluyo que *“se trata de mujer adulta, víctima de lesiones personales con trauma en tejidos blandos, teniendo en cuenta los hallazgos encontrados al momento de la valoración médico legal se termina: mecanismo traumático de lesión, contundente. Incapacidad médico legal definitiva de seis (6) días...”*

Igualmente, en fecha 07 de febrero de 2022 la profesional en psicología de la Comisaria de Familia valoró a la querellante referida concluyendo lo siguiente: *“Al momento de la valoración psicológica se perciben factores de vulnerabilidad y/o riesgo a la violencia intrafamiliar que deviene desde hace varios años en el ámbito familiar de la señora Ledis, lo que ha generado perturbación psicológica..”*

También fue valorado por la profesional en psicología en la misma fecha el señor EDUARDO LUIS NIEBLES CHARRIS, al respecto en el informe se establece lo siguiente: *“Al momento de la valoración psicológica se perciben factores de vulnerabilidad y/o riesgo a la violencia intrafamiliar que deviene desde su infancia en el ámbito familiar del joven lo que ha generado afectación emocional, psicología y física; se percibe una red de apoyo familiar (madre y hermana) a pesar de las experiencias de violencia intrafamiliar que han crecido.”*

Por su parte, en visita domiciliaria calendada el día 07 de septiembre de 2021 en la residencia de las partes, la trabajadora social del equipo de la Comisaria de Familia indicó: *“...durante la visita se observó que el señor José Ramón Niebles De La Hoz, cambio de puesto los potes de veneno que colocaba en la ventana de la habitación de su sobrino, el joven Eduardo Niebles Charris, cambio de posesión los platos donde le hechas alimentos y agua al perro y gato, la señora Ledis Charris, cambio de ubicación de la silla donde sentaba en el corredor para no obstaculizar el tránsito de las personas que habita en la vivienda. Se le sugiere a hija de la señora Ledis que retire unas cajas que se encontraban en un rincón de la sala para evitar problemas...”*

Obra de igual manera informe de visita de fecha 15 de septiembre de 2021 elaborado por la trabajadora social del equipo de la Comisaria de Familia, en la que hace constar entrevista realizada a los vecinos de los querellantes, quienes manifestaron que *“...tuvieron un problema grande supuestamente Eduardo, salió a comprar un hielo encontró la puerta de la calle cerrada, se subió por la pared del callejón para volarse, como tiene vidrio cortó (sic). Después Eduardo se monto en el techo de la vivienda y cuando estaba abajo Eduardo Niebles dijo: que le quería cortar la cabeza al tío.*

Por otra parte, se avizora de las declaraciones de los querellados señores JOSE RAMÓN NIEBLES DE LA HOZ y CESAR AUGUSTO DE LA HOZ DE LA HOZ que aceptan los hechos relacionados con el desalojo por la fuerza a los querellantes, de manera que el Despacho parte del supuesto, que al momento de rendir dichos descargos, se encontraban en pleno uso de sus facultades, es decir que sus narraciones fueron libre y espontánea, por lo cual sus declaraciones por ser libres se tendrán a título de confesión a la luz del Artículo 191 del Código General del Proceso, así mismo hacemos referencia a un pronunciamiento de la Corte Constitucional, acerca de la confesión, la cual contempla: *“La garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos. La confesión, esto es la*

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta” C-599/2009.

Así las cosas, del análisis de las declaraciones realizadas por los querellantes y querellados y demás elementos probatorios se colige sin mayor ambages la existencia de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, al respecto la carta política de 1991 en su artículo 42, establece que toda forma de violencia al interior de la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, por lo cual en desarrollo de este precepto constitucional, el legislador expidió la Ley 294 de 1996, mediante la cual estableció medidas de protección con el objetivo de prevenir y evitar que los actos de violencia se repitan, así como también sancionar los ya realizados.

En efecto, en el presente asunto se configuraron hechos demostrativos de violencia de parte del querellado señores JOSE RAMÓN NIEBLES DE LA HOZ, CESAR AUGUSTO DE LA HOZ DE LA HOZ y JUANA BAUTISTA DE LA HOZ DE LA HOZ, hacia los querellantes señores LEDIS ESTHER CHARRIS HERNÁNDEZ y el señor EDUARDO LUIS NIEBLES CHARRIS, que conllevó a que la autoridad administrativa tomara las medidas de protección correspondientes.

Ahora bien, descendiendo al análisis del recurso apelación se tiene que el querellado CESAR AUGUSTO DE LA HOZ DE LA HOZ aduce que la Comisaria de Familia ha tomado decisión por fuera de sus competencias y que sus funciones son conciliatorias y que no le corresponde retirar de la vivienda a una persona mayor de 60 años, despojándola de la tranquilidad y derecho a vivir dignamente y le está quitando el derecho a su trabajo.

Al respecto, para desatar la alzada tenemos que el artículo 42 de la Constitución dispone, entre otros, que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. En particular, su inciso 5 prevé que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”*.

Así las cosas, frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

Ahora bien, mediante la Ley 294 de 1996, el Legislador se propuso de manera explícita regular el citado artículo 42 constitucional *“mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad”*. Con tal objetivo, esta Ley prevé normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Sus objetivos principales son, de esta manera, propiciar y garantizar la armonía y la unidad familiar, por lo que proscribió toda forma de violencia en la familia. Esta ley ha sido modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, así como reglamentada por el Decreto 4799 de 2011.

En efecto, uno de los mecanismos previstos por la Ley 294 de 1996 es la denominada medida de protección. El artículo 5 de esta normativa dispone que siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, *“emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.”*, justamente en esto consiste la medida de protección.



Esta medida podrá ser dictada por el Comisario de Familia, o, a falta de este, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, a favor de *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar”*. De esta manera, esta medida de protección tiene por objeto ponerle *“fin a la violencia, maltrato o agresión o evitar que esta se realice cuando fuere inminente.”*

Siguiendo el mismo hilo conductor, el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, indica cuales son las Medidas de protección aplicables en casos de violencia intrafamiliar: *“Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:*

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia”. (Subraya el despacho)

En el caso sub-examine se encuentra comprobado el riesgo que corre la señora LEDIS ESTHER CHARRIS HERNÁNDEZ, junto a los demás miembros de su familia la señora LEIDYS PAOLA NIEBLES CHARRIS y el señor EDUARDO LUIS NIEBLES CHARRIS, pues conviven con el señor JOSE RAMÓN NIEBLES DE LA HOZ, ya que existe la posibilidad cierta de ser violentados o desalojados nuevamente, tal como se percibe de las valoraciones psicológicas allegadas al plenario y el en que se hace evidente que la familia lleva años en conflicto y además de las declaraciones de los querellados se percibe su objetivo férreo que los querellantes abandonen la residencia, al respecto de esto último el señor JOSE RAMÓN manifiesta: *“Solicito que ellos no estén en la casa, ellos tienen su casa, que mi hermano les dejó en la calle 30 con 22-27, por donde la tienda JUACO, diagonal a cater pilla (sic). Porque yo estoy muy enfermo me operan de columna estoy muy enfermo con lo del corazón me ahogo, no puedo coger peso.” “toda la vida han estado en esa casa, ellos casi me hacen salir, ellos creen que porque no decía nada les tenía miedo, quiero que me dejen la vida tranquila, acepten la propuesta de sucesión y salgan,”* del mismo modo el querellado CESAR AUGUSTO DE LA HOZ que no convive en la misma residencia con los querellante indicó que *“...Solicito que la señora LEDIS ESTHER CHARRIS HERNANDEZ, salga de la casa, junto con los hijos, a ellos no se les va negar su derecho de sucesión, ellos están en el proceso, ellos están en el proceso, contestaron la demanda Antes de la salida que quite el encerramiento que hizo de forma abusiva e ilegal..”,* lo que demuestra que existe probabilidad cierta que continúen los hechos de violencia o desalojo por parte de los querellados, además las relaciones familiares se encuentran en un alto grado de intolerancia que de los hechos narrados por el querellante y constatados en la visita domiciliaria calendada de fecha 07 de septiembre de 2021, se vislumbra que el señor JOSE RAMÓN NIEBLES DE LA HOZ coloca veneno en los calados del lugar de habitación del querellante, actuación que continua sucediendo según las declaraciones del señor EDUARDO LUIS NIEBLES CHARRIS a folio 73, constituyéndose en actos que amenazan la salud e inclusive la vida de este.

Por ende, se extrae de las pruebas allegadas al plenario que la convivencia familiar en el presente caso es insostenible, en el grado que podría desencadenarse hechos de violencia física y verbal que podría inclusive colocar en peligro la vida de los integrantes del entorno familiar que cohabitan en la misma residencia.

Por su parte, de los hechos suscitados el día 05 de agosto de 2021 fue violentada físicamente la señora LEDIS ESTHER CHARRIS HERNÁNDEZ como lo demuestran las declaraciones de cargos obrante en plenario y el Informe del Instituto Nacional de Medicina legal que le concedió seis (6) días de incapacidad.



Sobre maltrato a la mujer la Corte Constitucional ha considerado lo siguiente: *“En el ámbito regional además de la protección general que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969),² se aprobó en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-;³ instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones. Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 13 y 43,⁴ reconoce el mandato de igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, también dispone que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y libertades. Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad de oportunidades,⁵ el Estado colombiano ha desarrollado leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer.⁶ La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención. El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer..., adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”,⁷ además de llevar a cabo las acciones de carácter específico.⁸”*

Por consiguiente, de las pruebas allegadas al plenario se concluye que la decisión tomada por la Comisaria Primera de Familia de Soledad, debe decirse que obedeció a sus competencias legales y se encuentra ajustada a los principios del Estado para proteger a la familia y a la mujer, pues del cumplimiento de la medida de protección de desalojo al señor JOSE RAMÓN NIEBLES DE LA HOZ, permitirá que se mantenga la armonía en el hogar, así como brindarle integridad física, emocional y afectiva a la señora LEDIS ESTHER CHARRIS HERNÁNDEZ y a los demás miembros de su familia, frente a la amenaza a la vida, la integridad física o la salud que constituye la presencia del querellado, evitando de esta manera que se presenten los conflictos que se han prolongado por años en la familia.

Aun lo anterior, no es de recibo por el Despacho el argumento del apelante que da a entender que la condición de adulto mayor del señor JOSE RAMÓN NIEBLES DE LA HOZ le hacía inaplicable la medida, no obstante, olvidó el apelante que esa misma condición no le impidió al sancionado maquinar con engaño el desalojo violento de los miembros de su misma familia, desconociendo los deberes de protección, solidaridad y ayuda mutua que le asistían frente a estos. Desconoce también el apelante el hecho de que uno de los querellantes era una mujer cabeza de hogar, quién fue víctima de violencia basada en género y violencia intrafamiliar y frente a la cual tenía el deber estatal de protección; ahora bien, se precisa que esta violencia de género se hace vidente toda vez que en las declaraciones rendidas ante la autoridad administrativa en relación a los hechos acaecidos el día 5 de agosto de 2021, se observa que el querellado junto con los otros familiares planearon para que de manera engañosa el hijo de la querellante saliera de la residencia, con el fin que la señora LEDIS ESTHER CHARRIS HERNÁNDEZ que se encontraba dentro de la misma quedara sola y así valiéndose de su condición de mujer y estado de vulnerabilidad se hiciera efectivo el desalojo.

En conclusión, la medida de protección de desalojo del señor JOSE RAMÓN NIEBLES DE LA HOZ está sustentada legal y probatoriamente ajustándose a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 1º de la Ley 575 de 2000.

Por otra parte, el querellante EDUARDO LUIS NIEBLES CHARRIS hace uso del recurso de alzada argumentando su inconformidad por la medida de desalojo, señalando que él es víctima y fue quién

² Ratificada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972.

³ Ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997.

⁴ Constitución Política, artículo 13: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”. Constitución Política, artículo 43: “La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”.

⁵ Entre ellas: Ley 581 de 2000 “Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisivos de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones”; Ley 731 de 2002 “Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales”; Ley 823 de 2003 “Por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres”.

⁶ Ley 1257 de 2008 “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”; Ley 1542 de 2012 “Por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal”; Ley 1719 de 2015 “Por la cual se modifican algunos artículos de las leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones”.

⁷ Artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

⁸ Convención de Belém do Pará, Artículo 7. “a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





recibió golpes y daños materiales, así mismo, señala que no tiene donde irse puesto que trabaja ayudando a su mamá.

Para resolver el recurso de apelación incoado por el querellante, es menester analizar los medios probatorios que sustentaron la providencia de fecha 31 de marzo de 2022 y que ordenó la medida de protección definitiva a favor del señor JOSÉ RAMÓN NIEBLES DE LA HOZ contra el señor querellante EDUARDO LUIS NIEBLES CHARRIS y además el desalojo de este último, de modo que se pueda determinar si estuvo probatoriamente sustentada la medida de protección y si le asiste razón al apelante.

En primer lugar del análisis se la providencia de fecha 31 de marzo de 2022 se puede afirmar que la única prueba que tuvo en cuenta la autoridad administrativa para sustentar la medida desalojo en contra del apelante se trata del informe de visita domiciliar de fecha 15 de septiembre de 2021 en la cual entrevistan a los vecinos donde residente las partes y en que manifiestan lo siguiente “...tuvieron un problema grande supuestamente Eduardo, salió a comprar un hielo encontró la puerta de la calle cerrada, se subió por la pared del callejón para volarse, como tiene vidrio cortó (sic). Después Eduardo se montó en el techo de la vivienda y cuando estaba abajo Eduardo Niebles dijo: que le quería cortar la cabeza al tío.”

Sobre el informe de la trabajadora social, se tiene que el entrevistado señala que “supuestamente” Eduardo Niebles manifestó que quería cortar la cabeza a su tío, así se interpreta del anunciado, lo cual da entender que el entrevistado no tenía plena certeza de su dicho, así mismo, de los medios probatorios arrimados al plenario no es posible si quiera corroborarlo, puesto que en las declaraciones obrante en el proceso no dan cuenta de las presuntas amenazas del querellante a su familiar, inclusive, ni el mismo señor JOSÉ RAMÓN NIEBLES DE LA HOZ quién es el directamente afectado, afirma en sus declaraciones tal situación.

Tampoco existe prueba que acredite que la presencia del señor EDUARDO LUIS NIEBLES CHARRIS en la residencia familiar constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de los miembros de esta.

En efecto, no está acreditado en plenario que el querellante al residir en el mismo lugar de sus demás familiares se constituya en una amenaza fehaciente para su vida, su integridad física o su salud como lo dispone el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 1º de la Ley 575 de 2000.

Ahora bien, para el Despacho no resulta lógico que se pretenda proteger de la presencia del señor EDUARDO LUIS NIEBLES CHARRIS al querellado JOSÉ RAMÓN NIEBLES DE LA HOZ, cuando sobre este también se ordenó la medida de protección de desalojo, que como bien se señaló es procedente.

En ese orden ideas, para el Despacho no están constituidos los elementos facticos establecidos en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 para dictar una medida de desalojo en contra del señor EDUARDO LUIS NIEBLES CHARRIS, por consiguiente, procederá a revocarla.

En conclusión, se confirmará parcialmente la decisión tomada por la Comisaria Primera de Familia de Soledad, en pronunciamiento de fecha treinta (31) de marzo del año en curso, que ordenó la medida de protección de definitiva a favor de las señoras LEIDYS PAOLA NIEBLES CHARRIS, LEDIS ESTHER CHARRIS HERNÁNDEZ, y al señor EDUARDO LUIS NIEBLES CHARRIS contra los señores JOSE RAMÓN NIEBLES DE LA HOZ, CESAR AUGUSTO DE LA HOZ DE LA HOZ y la señora JUANA BAUTISTA DE LA HOZ DE LA HOZ; Igualmente, ordenó a favor de JOSÉ RAMÓN NIEBLES DE LA HOZ contra el señor EDUARDO LUIS NIEBLES CHARRIS.

Así mismo, se confirmará la medida de desalojo en contra del señor JOSÉ RAMÓN NIEBLES y se revocará la ordenada al señor EDUARDO LUIS NIEBLES CHARRIS.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Finalmente, en relación al escrito presentado en fecha 08 de abril de 2022 por el doctor JUAN ALBERTO VELÁSQUEZ DE LUCÍA, quién manifiesta ser el apoderado del señor JOSÉ RAMÓN NIEBLES DE LA HOZ y mediante el cual se pretende sustentar el recurso de apelación contra la decisión de fecha (31) de marzo de 2022, el Despacho no se pronunciará frente al mismo ya que este querellado no interpuso recurso apelación contra la medida de protección definitiva y como bien se observa en la decisión de la Comisaria Primera de Familia, solo se concedió la alzada a EDUARDO LUIS NIEBLES CHARRIS y CESAR AUGUSTO DE LA HOZ DE LA HOZ.

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la decisión adoptada por la por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE SOLEDAD, en su resolución de fecha treinta y uno (31) de marzo del año 2022, dentro del trámite de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR VIF-207-2021, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: CONFIRMAR la medida de desalojo ordenada al señor JOSÉ RAMÓN NIEBLES DE LA HOZ, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta decisión.

TERCERO: REVOCAR la medida de desalojo ordenada al señor EDUARDO LUIS NIEBLES CHARRIS, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta decisión.

CUARTO: Abstenerse de pronunciarse respecto al escrito presentado en fecha 08 de abril de 2022 por el doctor JUAN ALBERTO VELÁSQUEZ DE LUCÍA, quién manifiesta ser el apoderado del señor JOSÉ RAMÓN NIEBLES DE LA HOZ.

QUINTO: Remítase la foliatura que contiene el expediente objeto de esta decisión a la oficina de origen Comisaria Primera De Familia De Soledad.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA